



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 047
Accionante	LUZ DIANA ZAPATA TAMAYO
Accionada	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y PROTECCIÓN S.A.
Vinculados	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00101-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 152 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **LUZ DIANA ZAPATA TAMAYO**, identificada con CC No. **43.105.024**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por el doctor Oscar Díaz Serna, director administrativa o por quien haga sus veces, **PROTECCIÓN S.A.**, representado por Juan David Correa Solórzano o por quienes hagan sus veces al momento de la presente y como vinculada la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada por la doctora MARY PACHÓN PACHÓN.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, salud, debido proceso y seguridad social, ordenándose a Protección S.A., certificar el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y ordenándose a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, certificar el envío del expediente de la accionante para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- ✓ Debido a los diagnósticos de ENDOMETRISIS SEVERA, DOLOR CRÓNICO, EPISODIO DEPRESIVO SEVERO, TRASTORNO DEL SUEÑO, fue calificada por Protección S.A. el 12 de mayo de 2021 con pérdida de capacidad laboral del 15.2%, dictamen que fue apelado y remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

- ✓ El 12 de enero de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, notifica el dictamen y el 17 de enero de hogaño interponen recurso con el fin de ser remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, desde esa fecha la entidad manifiesta que Protección S.A., no ha realizado el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- ✓ A la fecha y después de dos meses de presentado el recurso, Protección S.A., no ha certificado el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para su valoración.
- ✓ Con la omisión de las accionadas, no ha logrado conseguir un empleo, no cuenta con ingresos, vive de la caridad de su familia y vecinos, situación que repercute en su salud, viéndose en estado de indefensión y vulnerados sus derechos al debido proceso, seguridad social e igualdad.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteJuntaRegionalCalificacionAntioquia, 06OficioNotificaAdmiteProteccion, 08OficioNotificaAdmiteJuntaNacional; pág. 1 a 3 PDF 05ConstanciaEnvioJuntaRegional, pág. 1 a 2 PDF 07ConstanciaEnvioProteccion y pág. 1 a 5 PDF 09ConstanciaEnvioJuntaNacional).

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el abogado de la Abogado de la Sala Segunda de Decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, allegó respuesta informando que en audiencia privada del 16 de diciembre de 2022 bajo el radicado 105708-2022 emitió dictamen a nombre de: LUZ DIANA ZAPATA TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía No. 43105024, a la cual se le califico la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 16,20% con fecha de estructuración del 13 de junio de 2022.

Emitió la respuesta al recurso la cual salió en la audiencia privada de día 08 de marzo de 2023, comunicando a todas las partes interesadas el día 16 de marzo de 2023.

Informó que no debe realizar cuenta de cobro alguna, toda vez que como es obvio según la normatividad, los honorarios no lo deben de pagar a esa entidad sino a la junta nacional. Razón por la cual no es responsabilidad ni obligación de esta Junta Regional presentar cuenta de cobro a Protección S.A., que sabe perfectamente la respuesta del recurso, su obligación a pagar los honorarios y acreditarlo ante esa entidad.

Solicitó negar las pretensiones frente a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Antioquia por cuanto ya calificó y está en proceso de emitir la respuesta al recurso.

INFORME ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegó respuesta informando que la señora Luz Diana Zapata Tamayo presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde 25 de noviembre de 1999 y con Fecha de efectividad de la afiliación del 26 de noviembre de 1999 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La accionante solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, procediendo a calificarle, en donde dicha entidad determinó un 15,5% de pérdida de la capacidad laboral, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración 8 de junio de 2022.

La señora Luz Diana Zapata Tamayo inconforme con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, presentó dentro del término legal el recurso de apelación, razón por la cual Protección S.A. remitió la historia clínica y la respectiva documentación de dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que efectuó una nueva valoración determinando un porcentaje del 16,2% de origen común y fecha de estructuración del 13 de junio de 2022.

No ha recibido comunicaciones a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, donde se informe respecto de la admisión de recursos presentados por Luz Diana Zapata Tamayo contra el dictamen 105708-2022, no siendo procedente realizar el pago de honorarios

Solicita denegar por carencia de objeto la presente acción de tutela, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene que no allegó respuesta alguna a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Protección S.A., vulneraron los derechos a la dignidad humana, salud, debido proceso y seguridad social a la señora Luz Diana Zapata Tamayo, al no certificar el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el envío del expediente de la accionante para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” negrillas con intención.*

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga la administradora del fondo de pensiones o las administradoras de riesgos laborales, dependiendo del tipo de origen, así:

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad*

el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

6. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, en pág. 17 a 22 PDF 02AccionTutela, obra notificación y dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en pág. 23 y 24 PDF 02AccionTutela, reposa constancia de radicación de recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha 17 de enero de 2023 con la constancia de recibido de la entidad.

En respuesta a la presente acción de tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia informó que en audiencia privada del 16 de diciembre de 2022 bajo el radicado 105708-2022 emitió dictamen a nombre de: LUZ DIANA ZAPATA TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía No. 43105024, a la cual se le calificó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 16,20% con fecha de estructuración del 13 de junio de 2022.

Emitió la respuesta al recurso la cual salió en la audiencia privada de día 08 de marzo de 2023, comunicando a todas las partes interesadas el día 16 de marzo de 2023.

Informó que no debe realizar cuenta de cobro alguna, toda vez que como es obvio según la normatividad, los honorarios no lo deben de pagar a esa entidad sino a la junta nacional. Razón por la cual no es responsabilidad ni obligación de esta Junta Regional presentar cuenta de cobro a Protección S.A., que sabe perfectamente la respuesta del recurso, su obligación a pagar los honorarios y acreditarlo ante esa entidad.

Protección S.A., en su informe indica que la accionante solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, procediendo a calificarle, en donde dicha entidad determinó un 15,5% de pérdida de la capacidad laboral, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración 8 de junio de 2022.

La señora Luz Diana Zapata Tamayo inconforme con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, presentó dentro del término legal el recurso de apelación, razón por la cual Protección S.A. remitió la historia clínica y la respectiva documentación de dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que efectuó una nueva valoración determinando un porcentaje del 16,2% de origen común y fecha de estructuración del 13 de junio de 2022.

No ha recibido comunicaciones a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, donde se informe respecto de la admisión de recursos presentados por Luz Diana Zapata Tamayo contra el dictamen 105708-2022, no siendo procedente realizar el pago de honorarios.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tiene que no allegó respuesta alguna a la presente acción de tutela.

Pues bien, conforme las pruebas arrimadas por las entidades accionadas, en pág. 2 del pdf 12RespuestaJuntaRegional, se aprecia constancia de notificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de respuesta a recurso a todas las partes interesadas a través de correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, fecha posterior a la interposición de la presente acción constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que Protección S.A. ya tiene conocimiento de la admisión del recurso por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y en aras de evitar dilaciones injustificadas y vulneración de derechos fundamentales, se ordenará a Protección S.A., en cabeza del doctor Juan David Correa Solórzano, si aún no lo ha hecho, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para materializar el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, remitiendo la constancia de pago ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Se declarará improcedente la acción de tutela frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por la señora **LUZ DIANA ZAPATA TAMAYO**, identificada con CC No. **43.105.024**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, representado por Juan David Correa Solórzano o por quienes hagan sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Juan David Correa Solórzano, representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites administrativos para materializar el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, remitiendo la constancia de pago ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880de3e3a7109f4bd1125ff0374fb798e9b3d41fff196dc00e353af46527be7**

Documento generado en 24/03/2023 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>